

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2192-2021/MADRE DE DIOS
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Robo con agravantes. Prueba suficiente

Sumilla: **1.** El recurso de casación no permite una revisión autónoma del material probatorio disponible, solo autoriza a examinar, respecto de la *quaestio facti*, si se vulneró algún precepto que integra el derecho probatorio. Desde la garantía de presunción de inocencia, dado que ya se cumplió con el doble grado de jurisdicción, solo es posible controlar si el órgano jurisdiccional utilizó una prueba ilícita relevante –si la prueba se obtuvo y actuó con las debidas garantías procesales– y si la motivación del material probatorio incurrió en una inobservancia de las reglas de la sana crítica, es decir, si las inferencias probatorias son racionales (en lo pertinente, ex artículo II del Título Preliminar del CPP). **2.** Los imputados, con motivo de su retractación, fueron interrogados en sede plenaral sobre este punto. Como ya se estipuló en la Sentencia de Apelación Suprema 24-2017/Cusco, de treinta de abril de dos mil dieciocho, Fundamento jurídico noveno, es válido utilizar las declaraciones sumariales para oponerlas a las expuestas en sede plenaral, explicando las razones de esta opción. El Tribunal Superior validó este proceder y justificó la opción seguida. No se trata, entonces, de utilizar un aporte informativo ilícito, sino de valorarlo desde su incorporación al plenario y otorgarle la credibilidad que corresponde, en función a lo sinuosa de la conducta procesal de los imputados y a la falta de explicación razonable de su retractación. **3.** Es de tener presente que con el solo testimonio de coimputados no se puede condenar a otro imputado, más aún si los primeros no han sido siquiera persistentes en su incriminación. De ser así, se estaría ante prueba insuficiente (ex artículo 158, apartado 2, del CPP). Se necesita de elementos de corroboración objetivos que consoliden los cargos iniciales frente a las protestas de inocencia del recurrente.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **quebrantamiento de precepto procesal**, interpuesto por el encausado JUAN MANUEL DÍAS BACA contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa, de treinta de junio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y uno, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de empresa Manutata Sociedad Anónima Cerrada a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, como a las ocho horas con treinta minutos, cuando Jesús Pérez Da Silva, Manuel Arguedas Cavero, Marco Mercado

RECURSO CASACIÓN N.º 2192-2021/MADRE DE DIOS

Vilca, Jhonny Jonás López Melena, Wilber Jalisto Martínez y Roger Paredes Salas, trabajadores de la empresa Manutata Sociedad Anónima Cerrada, se dirigían a Puerto Sabaluyoc a bordo de dos camionetas marca Hino de placa de rodaje B8B-930 y B8B-929, ocasión en que Jhonny Jonás López Melena llevaba consigo la suma de cincuenta mil soles, dinero destinado para la compra de castaña, y estando a la altura del kilómetro ocho las camionetas pararon porque la vía se encontraba obstruida con palos. En estos momentos fueron interceptados por una motocicleta de color negro, sin placa de rodaje, conducida por el imputado Ronal Valdez Quispe, que tenía como copiloto a su coimputado Juan Manuel Días Baca alias “Guto”. Este último descendió de la moto provisto de un revólver que disparó a la luna parabrisas de la camioneta de placa de rodaje B8B-930, y amenazó con el arma de fuego a sus acompañantes. El citado encausado Días Baca le quitó el dinero a Jhonny Jonás López Melena (también involucrado en los hechos). Acto seguido, el encausado Días Baca emprendió la fuga con la motocicleta que conducía el acusado Valdez Quispe. Los afectados pusieron en conocimiento de la Comisaría de Planchó el robo que habían sido víctimas. La Policía finalmente solo recuperó la suma de veintiséis mil quinientos soles.

∞ El encausado Víctor Jesús Pérez Da Silva era un trabajador de la empresa agraviada, quien brindó información un día antes, ocho de marzo de dos mil diecisiete, a las veinte horas, respecto de la compra de castaña por parte de la Empresa Manutata Sociedad Anónima Cerrada. Comunicó a sus coencausados Valdez Quispe y Días Baca que la empresa compraría castaña por un monto de cincuenta mil soles.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del procedimiento, se tiene lo siguiente:

1. El Ministerio Público por requerimiento de fojas ciento treinta y nueve, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, subsanado a fojas ciento cincuenta y dos, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho del cuaderno de casación, entre otros, acusó al recurrente Juan Manuel Días Baca y solicitó se le imponga catorce años de pena privativa de libertad y pague solidariamente ocho mil soles por concepto de reparación civil.
2. Iniciado el juicio oral, en la audiencia de diecinueve de junio de dos mil diecinueve el encausado Ronal Valdez Quispe se acogió a la conformidad procesal, por lo que se profirió la sentencia conformada de fojas ciento veintiuno, de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de la empresa Manutata Sociedad Anónima Cerrada y Jhony Jonás López Melena a once años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil a razón de mil soles para cada agraviado. La sentencia

RECURSO CASACIÓN N.º 2192-2021/MADRE DE DIOS

conformada dispuso continuar el juicio oral contra los demás coprocesados.

3. Luego de llevarse a cabo los debates orales, el Juzgado Penal Colegiado de Tambopata–Puerto Maldonado emitió la sentencia de fojas doscientos treinta y uno, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que condenó al recurrente Juan Manuel Días Baca como autor del delito de robo con agravantes en agravio de empresa Manutata Sociedad Anónima Cerrada a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil. La defensa del citado encausado interpuso recurso de apelación por escrito de fojas doscientos cincuenta y ocho, de diecisiete de enero de dos mil veinte.
4. Concedido el recurso de apelación y culminado el trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones profirió la sentencia de vista de fojas trescientos noventa, de treinta de junio de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia.
5. Contra esta sentencia de vista la defensa del encausado Días Baca promovió recurso de casación.

TERCERO. Que la defensa del encausado DÍAS BACA en su escrito de recurso de casación de fojas cuatrocientos veintiuno, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal–en adelante, CPP–). Sostuvo que la Sala no respetó el principio acusatorio y quebrantó el artículo 397, numeral 1, del CPP; que el testigo de cargo de su coencausado Valdez Quispe no lo sindicó; que para condenarlo se utilizó la declaración preliminar del encausado Valdez Quispe, pese a que dicho imputado en el acto oral no le formuló cargos; que la pericia del arma de fuego no es relevante; que no se cumplió el Acuerdo Plenario 2-2005.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ciento treinta y uno, de once de marzo de dos mil veintidós, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación:

- A. Las causales de **inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal**: artículo 429, incisos 1 y 2, del CPP.
- B. El cuestionamiento del carácter de prueba de la declaración del testigo impropio prestada en sede de investigación preparatoria, así como lo que fluye del acta de incautación del revólver; y, además, la suficiencia probatoria del fallo condenatorio.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se

RECURSO CASACIÓN N.º 2192-2021/MADRE DE DIOS

expidió el decreto de fojas doscientos doce que señaló fecha para la audiencia de casación el día cinco de abril último.

SEXO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa pública del encausado Días Baca, doctora Judith Antonieta Rebaza Antúnez.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal, estriba en determinar si es posible utilizar la declaración sumarial de un coencausado y preferirla a la declaración plenaral que prestó como testigo impropio, cuál es el mérito probatorio del acta de incautación, y si se cumple con el estándar de prueba suficiente para justificar la sentencia condenatoria.

SEGUNDO. Que, en principio, es de reiterar que el recurso de casación no permite una revisión autónoma del material probatorio disponible, solo autoriza a examinar, respecto de la *quaestio facti*, si se vulneró algún precepto que integra el derecho probatorio. Desde la garantía de presunción de inocencia, dado que ya se cumplió con el doble grado de jurisdicción, solo es posible controlar si el órgano jurisdiccional utilizó una prueba ilícita relevante –si la prueba se obtuvo y actuó con las debidas garantías procesales– y si la motivación del material probatorio incurrió en una inobservancia de las reglas de la sana crítica, es decir, si las inferencias probatorias son racionales (en lo pertinente, ex artículo II del Título Preliminar del CPP).

TERCERO. Preliminar. Que, en el presente caso, se vinculó en la comisión del delito de robo con agravantes a los encausados Valdez Quispe, Días Baca y Pérez Da Silva. Este último dio la información indispensable para la concreción y la ulterior ejecución del robo –incluso se encontraba en una de las camionetas de la empresa agraviada–, mientras que los dos primeros, utilizando una moto, interceptaron las camionetas y con un revólver –que se disparó contra el parabrisas de una de las camionetas– amenazaron y robaron cincuenta mil soles. La Policía recuperó del poder de Valdez Quispe la suma

RECURSO CASACIÓN N.º 2192-2021/MADRE DE DIOS

de veintiséis mil quinientos soles y del domicilio de Días Baca el revólver utilizado para el robo.

∞ **1.** El encausado VALDEZ QUISPE se sometió a la conformidad procesal y, por ello, se dictó en su contra la correspondiente sentencia conformada [vid.: acta de audiencia de fojas ciento catorce, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, y sentencia de fojas ciento veintiuna, de veintiuno de junio de dos mil diecinueve]. Este acusado, primero, cuando fue capturado, en el acta de intervención [vid.: fojas ciento sete, de diez de marzo de dos mil diecisiete, en horas de la mañana] reconoció los cargos e involucró en su comisión al encausado recurrente Días Baca; posteriormente, se negó a declarar [vid.: fojas doscientos ocho del cuaderno de casación, de diez de marzo de dos mil diecisiete, en horas de la tarde]; y, finalmente, tras su sometimiento a la conformidad procesal, que importó reconocer los hechos tal como los narró la Fiscalía, en su declaración plenarial –ya como testigo impropio– se retractó y negó la intervención de Días Baca de quien dijo no conocer–, así como afirmó que el otro ejecutor del delito era su amigo apodado “flaco” y que el arma de fuego la ocultó en una bolsa envuelta con la ropa de sus hijos que entregó a su ex conviviente Reina Conza Izquierdo. Agregó que sindicó al imputado por la cólera que le tenía porque es el actual conviviente de esta última y además era agresivo con los hijos que tiene con aquella.

∞ **2.** El encausado PÉREZ DA SILVA en sede de investigación preparatoria implicó en los hechos a sus coimputados Valdez Quispe y Días Baca [vid.: declaración ampliatoria como imputado de fojas cuarenta y uno, de diez de marzo de dos mil diecisiete; incluso, en una declaración anterior dio cuenta de estas intervenciones delictivas: fojas treinta y ocho, de nueve de marzo]. Igualmente, en sede plenarial se retractó de la sindicación a Días Baca [vid.: acta de fojas doscientos diez, de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve].

∞ **3.** El encausado recurrente DÍAS BACA cuando fue detenido, según consta en el acta de intervención de fojas ciento treinta y nueve, de diez de marzo de dos mil diecisiete, con presencia del Ministerio Público, realizada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, reconoció los cargos –el acta sin embargo no fue firmada por dicho encausado, a instancias de su abogado defensor Sánchez Luna–. Luego, ante la Fiscalía, guardó silencio [vid.: declaración de fojas cincuenta y dos del cuaderno incidental, de diez de marzo de dos mil diecisiete], pero con fecha quince de septiembre de ese año declaró negando los cargos [vid.: fojas doscientos cuarenta y uno]. Finalmente, en sede plenarial insistió en protestar inocencia [vid.: acta de fojas ciento setenta y ocho, de seis de agosto de dos mil diecinueve].

RECURSO CASACIÓN N.º 2192-2021/MADRE DE DIOS

CUARTO. Que, ahora bien, es importante destacar, primero, que el encausado Pérez Da Silva en sede de investigación preparatoria directamente incriminó al recurrente Días Baca; segundo, que el encausado Valdez Quispe inicialmente admitió los cargos e involucró al citado Días Baca y, luego, se sometió a la conformidad procesal, de modo que obtuvo un beneficio premial; tercero, que, sin embargo, ambos coencausados en sede plenarial se retractaron y no sindicaron a Días Baca; y, cuarto, que el encausado recurrente Días Baca cuando fue capturado reconoció la autoría del delito, pero luego expresó ser inocente y que se le vinculó con el delito por el odio que le tenía Valdez Quispe a raíz que estaba conviviendo con la anterior conviviente de este último.

∞ Los imputados, con motivo de su retractación, fueron interrogados en sede plenarial sobre este punto contradictorio de sus propias versiones. Como ya se estipuló en la Ejecutoria Suprema Vinculante RN 3044-2004/Lima, de uno de diciembre de dos mil cuatro, quinto fundamento jurídico, y se reiteró en la Sentencia de Apelación Suprema 24-2017/Cusco, de treinta de abril de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno, es válido utilizar las declaraciones sumariales para oponerlas a las expuestas en sede plenarial, explicando las razones de esta opción. El Tribunal Superior validó este proceder y justificó la opción seguida. No se trata, entonces, de que se utilizó un aporte informativo ilícito, sino que éste se valoró desde su incorporación al plenario y se le otorgó la debida credibilidad que le correspondía, en función a lo sinuosa de la conducta procesal de los imputados y a la falta de explicación razonable de su retractación.

∞ Este motivo casacional no puede prosperar.

QUINTO. Que, por otro lado, es de tener presente que con el solo testimonio de coimputados no se puede condenar a otro imputado, más aún si los primeros no han sido siquiera persistentes en su incriminación. De ser así, se estaría ante una prueba insuficiente (ex artículo 158, apartado 2, del CPP). Se necesita de elementos de corroboración objetivos que consoliden los cargos iniciales frente a las protestas de inocencia del recurrente.

∞ En el presente caso se tiene, de un lado, el acta de incautación de revólver de fojas veintitrés, de diez de marzo de dos mil diecisiete, arma que se encontraba en el domicilio de Días Baca, en una mochila azul, guardada en su ropero, que demuestra la tenencia del revólver; y, de otro lado, el informe de pericia balística forense 144/2017 de fojas noventa y siete, de diez de marzo de dos mil diecisiete, y el informe pericial de identidad balística forense 043/2017 de fojas doscientos veintisiete, de cinco de junio de dos mil diecisiete, que acreditan que el arma incautada es la utilizada en el robo en agravio de la empresa Manutata Sociedad Anónima Cerrada.

SEXTO. Que no tiene ningún sentido que el arma esté en poder del imputado Días Baca si es ajeno al delito y, menos, que la inicial coimputación de Valdez Quispe se deba a los celos y maltratos a sus hijos por parte del primero –las versiones proporcionadas por testigos de descargo, como resaltó el Tribunal Superior, ni siquiera son coincidentes en este aspecto–. De igual manera, no es válido sostener que el revólver fue ocultado en una mochila negra donde se guardaba la ropa y leche de los hijos que tenía Valdez Quispe con la conviviente de Días Baca, y que aquella no advirtiera tal hecho. Ello revela que la inicial admisión de cargos de Días Baca, cuando fue intervenido por la Policía, es la que se condice con la realidad de lo sucedido.

∞ Por último, es verdad que cuando se realizó la prueba de descarte de disparos por arma de fuego ésta salió negativa [vid.: pericia 2643/17, de fojas doscientos cuarenta y seis del cuaderno incidental, de catorce de agosto de dos mil diecisiete]. Pero, como explicó el perito en el plenario, la toma de muestras se realizó a las once horas con veinte minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete, es decir, después de las veinticuatro horas del robo, lo que explica que solo registrara plomo. No se trata, pues, de una prueba que descarta definitivamente los cargos.

∞ Igualmente, este motivo casacional no puede ser aceptado.

SÉPTIMO. Que la motivación de la sentencia de vista no presenta defecto alguno. Se valoró el grueso del material probatorio disponible, individual y de conjunto, en cumplimiento del artículo 393, apartado 2, del CPP. Las inferencias probatorias respetaron las reglas de la sana crítica (ex artículo 158, apartado 1, del CPP).

OCTAVO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 al 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **quebrantamiento de precepto procesal**, interpuesto por el encausado JUAN MANUEL DÍAS BACA contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa, de treinta de junio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y uno, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de empresa Manutata Sociedad Anónima Cerrada a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil

RECURSO CASACIÓN N.º 2192-2021/MADRE DE DIOS

soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado Días Baca a las costas del recurso de casación, que se ejecutarán por el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación que será efectuada por la Secretaría de esta Sala. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABAZ KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON